REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm: 2026-R0269843
Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0995

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm: 2026-R0269843
Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm: 2026-R0269843
Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de enero de 2012 el Estado dominicano actuando a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) suscribió un contrato contentivo de ejecución de obra para el diseño, construcción y gestión del financiamiento para la reconstrucción y mejoramiento de la carretera Cibao-Sur con las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, SA. y la Constructora Rizek & Asociados, SRL.

7. Los señores [redacted] y [redacted] otorgaron autorización al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, SA. y la Constructora Rizek & Asociados, SRL. para la utilización de terrenos de su propiedad con fines de paso y desplazamiento de vehículos.

8. Posteriormente los referidos señores interpusieron una demanda en cobro de valores y responsabilidad patrimonial del Estado contra las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, SA. y Constructora Rizek & Asociados, SRL., en la que figuró como interviniente forzoso el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN 00866 de fecha 13 de octubre de 2023, la cual rechazó la demanda interpuesta.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación a propósito del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia SCJ-TS-25-0279 de fecha 26 de febrero de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 25 de agosto de 2017, mediante acto núm. 1883/2017, por los señores [redacted] Y [redacted] BÁEZ, contra la sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L., y en intervención forzosa el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TELECOMUNICACIONES (MOPC), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda; en consecuencia: a. DECLARA, la responsabilidad patrimonial de la sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L. por haberse demostrado la actuación antijuridica, en relación a los SRES. [redacted] Y [redacted], en consecuencia, se condena al pago de los daños materiales, solidariamente, ocasionados a los recurridos por la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00). b. Ordena a la sociedad comercial

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm: 2026-R0269843
Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L., pagar, solidariamente, a los señores [redacted] Y [redacted] BÁEZ, el pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por los daños y perjuicios morales. **TERCERO**: ORDENA, a los Sres. [redacted] Y [redacted], LIQUIDAR POR ESTADO, la cantidad o volumetría de cada uno de los materiales de construcción extraídos, por tipo, en relación al precio que cada uno de los materiales de construcción comporte en el mercado nacional, con la finalidad de que sean pagadas conforme a cantidad extraída y precio. **CUARTO**: CONDENA a sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L., de manera solidaria, al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, a favor de los señores [redacted] Y [redacted] BÁEZ, en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la Republica dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, desde la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: RECHAZA, la demanda en intervención forzosa, interpuesta [redacted] Y [redacted] BÁEZ, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MPOC), por las razones antes expuesta. **SEXTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm: 2026-R0269843
Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, falsa aplicación del régimen de caducidad, errónea determinación del *dies a quo*, inobservancia del carácter de orden público del plazo y falta de base legal. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 148 de la Constitución y del artículo 57 de la Ley núm. 107-13; falta de base legal y motivación insuficiente en la imputación de responsabilidad a un contratista de obra pública, sin determinación del hecho generador propio, ni prueba de falta atribuible, ni nexo causal directo y jurídicamente imputable. **Tercer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 40 de la Ley núm. 107-13, desnaturalización de las pruebas, contradicción de motivos, motivación aparente e insuficiente y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del principio de imputación objetiva, errónea aplicación del régimen de contratación administrativa, desconocimiento de la función jurídica del contratista frente al Estado y falta de base legal en la atribución de responsabilidad patrimonial. **Quinto medio:** Violación del efecto vinculante del fallo de casación con envío, desconocimiento de la autoridad de la cosa

juzgada en casación y violación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Al tratarse de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos

a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0279 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2025, se infiere que, si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, de su estudio se advierte que tratan de puntos distintos en vista de que la primera sentencia de casación dictada por esta sala se fundamentó en una falta netamente formal (desnaturalización de los hechos -con incidencia directa en el análisis de las pruebas aportadas- y de las solicitudes efectuadas por la parte demandante), que no puede ser asimilada a la alocución "punto de derecho" para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala. Mientras que en el presente recurso se invoca la violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 por falsa aplicación del régimen de caducidad, falta de base legal, incorrecta aplicación de los artículos 69, 148 de la Constitución, 40 y 57 de la Ley núm. 107-13, motivación insuficiente -artículo 141 del Código de Procedimiento Civil- en cuanto a la imputación de responsabilidad de un contratista de obra pública, sin nexo causal, desnaturalización de las pruebas, violación del principio de imputación

objetiva, errónea aplicación del régimen de contratación administrativa, desconocimiento de la función jurídica del contratista frente al Estado, falta de base legal en la atribución de responsabilidad patrimonial, violación del efecto vinculante del fallo de casación con envío, desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada en casación y violación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el defecto

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

17. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm: 2026-R0269843
Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

19. En la especie se verifica que la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 300-2026 de fecha 10 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en su domicilio en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 1756, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, entregado a Yanira Jiménez quien dijo ser recepcionista y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

20. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL., depositó su memorial de defensa en fecha 30 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

[1] Subrayado nuestro.

21. Al no existir evidencia de que la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL., haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación declare el defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

22. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer término y en aplicación del correcto orden procesal los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes solicitan lo siguiente: a) inadmisibilidad del recurso por no haber sido emplazados, en violación de los artículos 14, 18 y 19 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23; b) inadmisibilidad del recurso por "caducidad del recurso" por violación del artículo 20 numeral 8) de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la falta de emplazamiento

23. La parte recurrida sostiene que a la fecha no ha recibido el acto de emplazamiento. No obstante, del examen del expediente que nos ocupa se advierte que en fecha 11 de marzo de 2026 fue depositado el acto núm. 705-2026 de fecha 10 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm: 2026-R0269843
Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Instancia del Distrito Judicial de Peravia, haciendo constar lo siguiente: *EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de ésta misma ciudad; PRIMERO: A la* [redacted], *que es donde tiene su domicilio los señores* [redacted] *y* [redacted] *y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted], *quien me declaró ser su vecino de mi requerida y con calidad para recibir actos de esta naturaleza; Le he notificó a mis requeridos lo que en adelante se dirá: He procedido en virtud del presente requerimiento; a notificar formalmente en manos de las personas con quienes dije haber hablado anteriormente en mis traslados: UNICO: Una copia integra con su formal acuse de recibo del Recurso de casación contra la sentencia 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo fallo copiado a la letra dice así: …*

24. El párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...* (en este caso los recurridos han sido notificados en la dirección establecida como domicilio y residencia indicada en la notificación de la sentencia impugnada).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm: 2026-R0269843
Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Al respecto, de la aplicación del texto legal transcrito resulta que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también los agravios o perjuicios que las irregularidades ocasionaren, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación del derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en la especie en vista de la existencia del escrito de defensa del recurrido, motivo por el que se rechaza el incidente analizado.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

26. En ese contexto, se verifica que la parte recurrida pretende la aplicación de las previsiones contempladas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 las cuales no conducen a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino a la nulidad del acto de emplazamiento en casación, lo que conlleva a la caducidad del recurso.

27. En esas atenciones, respecto de la violación del artículo 19 de la citada ley de casación, por no acompañar el emplazamiento con el inventario de documentos es preciso establecer, que el párrafo II del precitado artículo dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*, sin embargo, de la lectura del acto núm. 705-2026 de fecha 10 de marzo de

2026, instrumentado por el ministerial [redacted] de generales descritas, se verifica que se hizo constar la entrega de 160 páginas contentivas del recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1624-2025-SSEN-00600 más los documentos anexos; razón por la que se desestima la solicitud de nulidad planteada.

28. En cuanto a la violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por no contener el acto de emplazamiento la exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles, del estudio del acto núm. 705-2026 de fecha 10 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted] de generales señaladas en parte anterior de esta sentencia, se ha podido establecer que se limita a notificar copia integra con su formal acuse de recibo del recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025 y los documentos anexos, sin realizar la debida exhortación de que la emplaza para que en plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

29. En ese sentido, la irregularidad ha resultado ser cubierta por la parte emplazada, señores [redacted] y [redacted] con el depósito de su escrito de defensa, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que precisa que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* y al haber producido su defensa materialmente con el planteamiento de incidentes y presentar conclusiones en cuanto al fondo del presente recurso de casación, procede aplicar al respecto la máxima jurídica que reza *no hay nulidad sin agravio*[2], por lo que se rechaza el pedimento incidental analizado.

VII. Sobre el interés casacional

30. En esta etapa, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

[2] TC, sentencia núm. TC/0604/15, 17 de diciembre 2015.

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

32. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

33. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

34. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm: 2026-R0269843
Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2026.

36. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm: 2026-R0269843
Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

37. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

39. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

40. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

41. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

42. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

43. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en algunos aspectos de su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación se proponen alegatos fundamentados en la *falta de base legal, falta de motivación, desnaturalización de las pruebas y contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

44. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA., expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

45. Como presupuesto de la presente decisión debe establecerse que, a pesar de que la parte recurrente titula una parte del referido medio de casación como inobservancia del carácter de orden público del plazo y falta de base legal, de su contenido se desprenden alegatos referentes a la omisión de estatuir, por lo que la solución de los mencionados aspectos se enmarcará en el contexto de lo que ha sido alegado por la parte recurrente y no en base al título del medio invocado.

46. Para apuntalar algunos aspectos del primer medio planteado, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que planteó de manera expresa un medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad de la demanda, sin que los jueces del fondo realizaran análisis alguno al respecto; que el tribunal *a quo* se limitó a declarar la demanda buena y válida en cuanto a la forma sin desarrollar razonamiento jurídico alguno que explicara el inicio de

los hechos invocados, cuál era la naturaleza jurídica de la acción ejercida, para con ello determinar si se trataba de un recurso en anulación, una acción accesoria o una demanda autónoma en responsabilidad patrimonial, ni establecer si el daño era instantáneo, continuado o permanente, distinción que resulta jurídicamente decisiva, tampoco realizó una comparación cronológica entre la fecha alegada del inicio del daño y la fecha de interposición de la acción que evidencia de manera inequívoca que el plazo había expirado, tornando la demanda en extemporánea; que esta omisión constituye una violación a la ley y una falta de base legal que impide que la Suprema Corte de Justicia ejerza su función de control de legalidad, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

47. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*Con relación a las conclusiones incidentales planteadas por las partes recurridas e interviniente forzoso* 15. Todo Tribunal o Juez, antes del examen al fondo, debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes, por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo.

(Sentencia núm.12 del 17 de abril de 2002, B. J. No.1097, pp. 184-197). 16. Durante la instrucción del presente recurso contencioso administrativo, demanda en responsabilidad patrimonial, las partes demandadas y el interviniente forzoso, plantearon varios medios de inadmisiones entre los que se encuentran: a) que se declare inadmisible la demanda en responsabilidad patrimonial inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007; b) que se declare inadmisible por haber sido interpuesta sin llevar a cabo las formalidades procesales consagradas en los artículos 1, 22 y 23 de la Ley 1494. 17. La parte demandante, señores [redacted] y [redacted], respecto a dicho pedimentos se refirió en audiencia de fecha 15 de octubre del año 2025, que sean rechazado los pedimentos de inadmisión, por ser cosa juzgada. 18. Cabe señalar, que el artículo 60 de la Ley 1494, que constituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone: "*Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya. Párrafo III*-En caso de casación con envío, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, estará obligada, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación. 19. Asimismo, el articulo 73 la Ley 2-23 sobre Casación, establece que: "Fallo de la jurisdicción de envío. La jurisdicción de envío estatuye sobre todas las pretensiones de las partes en las mismas condiciones y atribuciones que el tribunal cuya decisión fue casada, pero conforme con el alcance de la casación. 20. En el orden que antecede, advierte esta Cuarta Sala que, las anteriores conclusiones incidentales fueron conocidas y resueltas por el tribunal *a quo*, previo a que la Tercera Sala de la Suprema, actuando como Corte de Casación, ejerciera su control jurisdiccional con ocasión de la acción recursiva interpuesta en su momento

por las demandantes, de ahí que, no entrañando las referidas cuestiones incidentales ningún medio nuevo en el sentido en que los preceptúa el artículo 69 de la Ley núm. 2/2023 sobre Casación, el cual establece lo siguiente: "*Medios y pretensiones de las partes. Es indispensable dar las conclusiones oportunidad a que las partes concluyan nuevamente en audiencia ante los jueces del envío, con la opción de referirse depositadas antes de la decisión casada, salvo que presenten nuevos medios a o nuevas pretensiones*". 21. En ese sentido, ha de entenderse que, el examen que ocupa a este Colegiado se limita a la censura establecida por la sentencia núm. SCJ-TS-25-0279 de fecha 26 de febrero del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, sobre las demás cuestiones referidas en dicha sentencia ha recaído firmeza según se extrae de los artículos 60 párrafo III de la Ley núm. 1494 y 73 de la Ley núm. 2/2023, por lo que no procede embarcarse en el examen de los mismos..." (sic).

48. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]; es decir, para que exista omisión de estatuir los jueces del fondo, al momento de emitir su decisión, han debido obviar pronunciarse o responder respecto de un punto de las conclusiones o alegatos vertidos por las partes involucradas; siendo función de la Corte de Casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la

[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235.

motivación de la sentencia recurrida, pues esto no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

49. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[6]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

50. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[7].

51. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido verificar que el recurso contencioso administrativo sometido al conocimiento del tribunal *a quo* tenía su origen en una casación con envío de carácter estrictamente formal, en tal sentido correspondía a la jurisdicción de envío conocer nuevamente del caso y pronunciarse sobre la totalidad de los aspectos sometidos a su consideración dentro de los límites fijados por el envío, por lo que resulta fundado el alegato de la parte recurrente en cuanto a que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre los medios de inadmisión formulados. Dicha omisión reviste relevancia, toda vez que, tratándose de una casación con envío por motivos formales, los jueces del fondo estaban obligados a decidir todos los incidentes

[7] Sentencia núm. TC/0331/14, de fecha 22 de diciembre 2014.

y pretensiones planteados, conforme al alcance del envío dispuesto por esta Corte de casación.

52. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento, por lo que procede acoger este aspecto del primer medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

53. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.